

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190040100 Liq. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la solicitud interpuesta por el demandado ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, a través de su apoderado judicial; se aclara al mismo que no existe contradicción entre las providencias emitidas por este despacho, pues bien lo que inicialmente se dijo fue que este juzgado no efectuaría la diligencia de entrega pues al no estar secuestrado no está determinado que es lo que se va a entregar, sin embargo ante la insistencia de la demandante, se comisionó a la alcaldía de Cúcuta, para realizar la diligencia de entrega, quienes determinaran la procedencia de lo ordenado al momento de ejecutarlo, en este sentido no se accede a la solicitud de requerir a la parte demandante para que exponga el inventario de mercancías y muebles, pues lo mismo resulta inviable ante una partición ya aprobada, siendo este un proceso finalizado.

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandado al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con C.C. 5497534 y T.P. 232468 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que el proceso se encuentra finalizado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **80**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197ddc24016ff66c2c747c991ea40d70c622bb78437d6857f430faced791df8**

Documento generado en 10/05/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220002800.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la petición presentada por la demandante DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.466.056 expedida en Cúcuta, en representación de su hijo B.N.B.O., a través de apoderado judicial, respecto del incumplimiento del acuerdo celebrado el día 10 de noviembre de 2022 por parte del señor NORBERTO BERMUDEZ VERA, conforme a la cual solicita se disponga continuar con la respectiva ejecución conforme a lo acordado en la conciliación celebrada, y a ello se procede conforme a derecho corresponda.

Al respecto se advierte que, en este despacho y bajo el radicado de la referencia, cursa proceso ejecutivo de alimentos, siendo parte demandante el menor B.N.B.O., representado por su señora madre DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, y demandado el señor NORBERTO BERMUDEZ VERA, proceso en el cual las partes llegaron a un acuerdo mediante conciliación celebrada el día 10 de noviembre de 2022, habiéndose convenido en dicha conciliación que el incumplimiento del acuerdo por el no pago de las cuotas, conllevaría a que continuara la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, mediante escrito, la demandante hace alusión al referido acuerdo, indicando que existe incumplimiento del mismo por parte del demandado, quien dejó de pagar las cuotas del aludido acuerdo, teniendo más de 60 días en mora, conforme al acta de fecha 10 de noviembre de 2022, al tiempo que informa que se ha sustraído de la cuota alimentaria acordada en dicha audiencia.

Es de advertir que en el mandamiento de pago librado el día 23 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo actualmente en curso, como corresponde, y bajo el literal n. también se libró orden de pago por las cuotas que se causaran en el curso del proceso, en los siguientes términos: n- ***Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.***”, con lo que se tiene que dicho mandamiento de pago comprende las cuotas de los meses dejados de pagar posterior a lo acordado en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y que sean tenidas en cuenta con ajuste a lo acordado en la aludida audiencia, al momento de la presentación de la liquidación del crédito, de igual forma se ha de tener en cuenta los abonos que se hubieren realizado a la deuda por parte de demandado y las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad hasta la verificación del pago total de la obligación.

En este sentido se advierte que, en el acuerdo convenido mediante la conciliación celebrada, y que la parte demandante afirma haber sido incumplido por el demandado, se pactó que: ***“quedando claro que lo pactado entre las partes, si se incumple en el pago de la obligación, el proceso ejecutivo continuara sin tener en cuenta el arreglo”***.

Ahora bien, habiéndose plasmado en el acta de audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2022, que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación el ejecutivo continuara sin tenerse en cuenta el arreglo, debe entrarse a determinar si procede convocar a audiencia, en razón a que el demandado presentó escrito a través de apoderado, en el cual manifiesta proponer excepción, pero como se puede ver a lo largo del escrito, el demandado reconoce la existencia de la obligación alimentaria y de deuda a su cargo por el no pago de la obligación, al tiempo que frente a la primera pretensión expone de manera clara y contundente que no se opone, en tanto que lo que propone como excepción es una propuesta de pago, lo que quiere decir que la misma no constituye una excepción de mérito en sentido estricto, sino un mecanismo manifiestamente dilatorio, es por lo que debe procederse como si no se hubiera propuesto la misma, pues se reitera, con lo alegado ni se ataca el título ni la existencia de la obligación, y es por esa razón que ante lo falaz lo alegado, no procede convocar a audiencia y en su defecto se debe dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Se tiene entonces que, del escrito de manifestación de incumplimiento del acuerdo, presentado por la parte demandante, se ha corrido al demandado, quien guardando silencio frente al mismo, de manera que frente a lo obrante al proceso, se debe proceder como si no se hubieran propuesto excepciones, y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. que reza: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Por lo anterior, se dará aplicación a la norma citada y se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, con la advertencia que, la ejecución continuará por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas: **a-** SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre de 2011, cada cuota mensual a valor de \$200.000. **b-** DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.539.200), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2012, cada cuota mensual a valor de \$211.600. **c-** DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.641.272), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2013, cada cuota mensual a valor de \$220.106 pesos. **d-** DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$2.760.120), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2014, cada cuota mensual a valor de \$230.010 pesos. **e-** DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$2.887.080), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2015, cada cuota mensual a valor de

\$240.590 pesos. **f-** TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.089.160), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2016, cada cuota mensual a valor de \$257.430 pesos. **g-** TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.305.400), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2017, cada cuota mensual a valor de \$275.450 pesos. **h-** TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.500.400), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2018, cada cuota mensual a valor de \$291.700 pesos. **i-** TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.703.536), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2019, cada cuota mensual a valor de \$308.628 pesos. **j-** TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$3.925.728), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020, cada cuota mensual a valor de \$327.144 pesos. **k-** CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$4.063.128), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2021, cada cuota mensual a valor de \$338.594 pesos. **l-** SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$749.644), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, del mes de enero y febrero del año 2022, cada cuota mensual a valor de \$374.822 pesos. **m-** Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. **n-** Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

De otra parte, en relación a la solicitud de la demandante sobre la restricción de salida del País del demandado, infórmese a la demandante que dicha medida no se ha levantado, por lo que se encuentra vigente comunicada por este despacho mediante oficio 0373 de fecha 02 de junio de 2022 y aplicada la medida conforme a la respuesta dada por Migración Colombia en oficio de fecha 17 de junio de 2022 y que puede ser verificada dentro del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: De haberse efectuado abonos en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de noviembre de 2022, en el presente trámite, hágase aplicación de los mismos en la liquidación y conforme a la fecha en que fueron realizados.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, NORBERTO BERMUDEZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la

liquidación de costas, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).

CUARTO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **80**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b516ddf3e63fc62d77af1de56b32f247d6d01563e5f3cf274ba6342ab75ee1d**
Documento generado en 10/05/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.438.220 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo J.D.L.R., a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR AUGUSTO LOPERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498 de Barranquilla, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o la ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

De igual forma, observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Se configura inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Olvida el libelista que lo que esta promoviendo es un proceso ejecutivo, cuyo fundamento o base de recaudo es el título.

No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el fin de no causar perjuicio a otros

alimentarios, y tampoco se informa si en la cuenta bancaria que se solicita cobijar con el embargo, consigna el salario del demandado, para que frente a la medida cautelar solicitada, no se afecte el mínimo vital del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **80**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def13c0fb78909b65fe986bb1b32c6f2b90e930139ef756da5f14c4475b1312a**
Documento generado en 10/05/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>